

# JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, trece de septiembre de dos mil veintidós

Radicado 0500131031920220030600

## 1. Antecedentes

Por reparto correspondió a esta Dependencia Judicial conocer la solicitud de la referencia, a través de la cual los solicitantes, en su calidad de vendedores de los inmuebles 001-633628, 001-633629, 001-633630, 001-633631, 001-6633632 y 001-223441 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, deprecian la práctica de Prueba Extraprocesal de Exhibición de Documentos sobre los libros contables y demás documentos relacionados de la Asociación de Vivienda Los Fundadores de Belén en su calidad de compradores. Negocio jurídico plasmado en la escritura pública No. 3228 del 30 de noviembre de 2017 de la Notaria 23 del círculo de Medellín.

Como sustento de su petición, el solicitante indicó que se hace necesario obtener documentos que permitan demostrar los abonos efectivamente realizados por la Asociación de Vivienda los Fundadores de Belén, como pago de la compraventa de los lotes antes referidos. Esto, por cuanto las partes decidieron protocolizar la compraventa prometida indicando como precio de venta la suma de \$201.004.000, pero el precio realmente pactado corresponde a la suma de \$410.483.081.50 y a la fecha la asociación sólo ha abonado el valor de \$372.626.728, quedando un saldo pendiente \$37.856.353.

Así, expuso que la presente solicitud la realiza con miras a iniciar las acciones judiciales tendientes a obtener el pago del precio insoluto, la cláusula penal y demás perjuicios ocasionados.

## 2. Consideraciones

**2.1. De las Pruebas Extraprocesales.** El artículo 183 del Código General del Proceso preceptúa que: *“Podrán practicarse pruebas extraprocesales con observancia de las reglas sobre citación y práctica establecidas en este código...”*

Al respecto, es importante anotar que además de los requisitos que establece el legislador para el decreto y práctica de pruebas extraprocesales contenidos en el capítulo II del C.G.P., y en atención a ese artículo 183, es necesario que el Juez analice las reglas que para la práctica de las pruebas solicitadas ha dispuesto el legislador, teniendo en cuenta la pertinencia, conducencia, utilidad y demás requisitos de ley.

**2.2. Del derecho a la intimidad.** Frente a esto, señala el artículo 15 de la Constitución política *“Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución. La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Sólo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley. Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y*

demás documentos privados, en los términos que señale la ley” (Subrayas y negrita extratexto).

Por su parte, respecto de la reserva y exhibición de libros de comercio, señala el Código de comercio en su artículo 61 como excepciones al derecho de reserva que “Los libros y papeles del comerciante no podrán examinarse por personas distintas de sus propietarios o personas autorizadas para ello, sino para los fines indicados en la Constitución Nacional y mediante orden de autoridad competente. Lo dispuesto en este artículo no restringirá el derecho de inspección que confiere la ley a los asociados sobre libros y papeles de las compañías comerciales, ni el que corresponda a quienes cumplan funciones de vigilancia o auditoría en las mismas”. De la norma en mención se desprende el limitado margen para la procedencia de la inspección de los libros, papeles y demás comprobantes comerciales en las personas jurídicas, de manera tal que no se vulneren derechos consagrados en la Constitución Nacional.

Incluso, el derecho de inspección de los socios y los accionistas respecto de los libros y papeles del comerciante en las sociedades que tengan participaciones, se encuentra regulado y delimitado por el Código de Comercio, la Ley 222 de 1995 y 1258 de 2008, esto dependiendo del tipo de sociedad, y estableciendo unos tiempos y términos para ello<sup>1</sup>.

Ahora, el Código de Comercio contempla ciertos casos en los que resulta procedente la exhibición o examen de libros de comercio. Así, de oficio conforme lo establecido en el artículo 63 del C.co. “Los funcionarios de las ramas jurisdiccional y ejecutiva del poder público, solamente podrán ordenar de oficio la presentación o examen de los libros y papeles del comerciante en los casos siguientes: 1) Para la tasación de los impuestos a fin de verificar la exactitud de las declaraciones; 2) Para la vigilancia de los establecimientos de crédito, las sociedades mercantiles y las instituciones de utilidad común; 3) En la investigación de delitos, conforme a las disposiciones del Código de Procedimiento Penal, y 4) **En los procesos civiles conforme a las normas del Código de Procedimiento Civil.**” Por su parte, el artículo 64 ibídem consagra “Los tribunales o jueces civiles podrán ordenar, de oficio o a instancia de parte, la exhibición y examen general de los libros y papeles de un comerciante **en los casos de quiebra y de liquidación de sucesiones, comunidades y sociedades**”.

Finalmente, en cuanto a la exhibición parcial de los libros preceptúa el artículo 65 del C.co. que “En situaciones distintas de las contempladas en los artículos anteriores, solamente podrán ser examinados los libros y papeles de comercio, mediante exhibición ordenada por los tribunales o jueces, a petición de parte legítima, pero la exhibición y examen se limitarán a los libros y papeles **que se relacionen con la controversia. La exhibición de libros podrá solicitarse antes de ser iniciado el juicio, con el fin de preconstituir pruebas, u ordenarse dentro del proceso.** El solicitante acreditará la calidad de comerciante de quien haya de exhibirlos”.

---

<sup>1</sup> Así, se puede ver cómo, en tratándose de sociedades por acciones simplificadas, el Art. 20 de la ley 1258 de 2008, preceptúa que “Salvo estipulación estatutaria en contrario, la asamblea será convocada por el representante legal de la sociedad, mediante comunicación escrita dirigida a cada accionista con una antelación mínima de cinco (5) días hábiles. En el aviso de convocatoria se insertará el orden del día correspondiente a la reunión. **Cuando hayan de aprobarse balances de fin de ejercicio u operaciones de transformación, fusión o escisión, el derecho de inspección de los accionistas podrá ser ejercido durante los cinco (5) días hábiles anteriores a la reunión, a menos que en los estatutos se convenga un término superior.**”

Ahora, teniendo en cuenta que el Art. 45 de la ley 1258 de 2008, establece que “En lo no previsto en la presente ley, la sociedad por acciones simplificada se regirá por las disposiciones contenidas en los estatutos sociales, por las normas legales que rigen a la sociedad anónima (...)”, es necesario precisar que el numeral 4° del Art. 379 del C. de Co. establece que los accionistas tendrán, entre otros derechos, “El de inspeccionar, libremente, los libros y papeles sociales dentro de los quince días hábiles anteriores a las reuniones de la asamblea general en que se examinen los balances de fin de ejercicio”

En igual sentido, el inciso 3° del Art. 422 del C. de Co., establece que, en las sociedades anónimas, “Los administradores permitirán el ejercicio del derecho de inspección a los accionistas o a sus representantes durante los quince días anteriores a la reunión.”

Por su parte, la ley 222 de 1995, regula en su Art. 48 el derecho de inspección de la siguiente forma: “Los socios podrán ejercer el derecho de inspección sobre los libros y papeles de la sociedad, en los términos establecidos en la ley, en las oficinas de la administración que funcionen en el domicilio principal de la sociedad. En ningún caso, este derecho se extenderá a los documentos que versen sobre secretos industriales o cuando se trate de datos que de ser divulgados, puedan ser utilizados en detrimento de la sociedad.”

De la anterior normativa, puede colegirse que el derecho de inspección se ha enmarcado en ciertos límites, con el fin de que su ejercicio no entorpezca el funcionamiento normal de la sociedad, ni pueda llegar a vulnerar sus derechos, especialmente, los relacionados con la confidencialidad.

**2.4. Caso concreto.** En el presente asunto, se tiene que la solicitud ha sido elevada por un tercero ajeno a la Asociación de Vivienda Los Fundadores de Belén, pues no se trata de un asociado, sino que lo hace en calidad de vendedores de los inmuebles 001-633628, 001-633629, 001-633630, 001-633631, 001-6633632 y 001-223441 Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, al haber celebrado compraventa conforme la escritura pública No. 3228 del 30 de noviembre de 2017 de la Notaria 23 del círculo de Medellín, y con ella se busca la Exhibición de Documentos sobre los libros contables y demás documentos relacionados, de la mencionada Asociación.

Dicha solicitud se fundamentó en la necesidad de obtener documentos que permitan demostrar los abonos realizados por la Asociación de Vivienda los Fundadores de Belén, como pago de la compraventa de los lotes antes referidos, de ahí que dicho petente considere necesario inspeccionar los libros contables y demás documentos correspondientes, con el fin de poder instaurar las acciones legales pertinentes.

En atención al contexto expuesto, y en consideración a la normativa indicada renglones arriba, desde ya el Juzgado concluye que la petición elevada resulta improcedente como pasa a exponerse.

En primer lugar, no se observa que lo peticionado satisfaga lo indicado por el artículo 266 del CGP. Esto, por cuanto la solicitud se eleva de forma irrestricta e indeterminada. No se señala una documentación específica con condiciones de tiempo, modo y lugar, sino que se exige una exhibición genérica y difusa. Nótese que se requieren *“Estados financieros (estado de situación financiera, estado de resultado y sus respectivas notas), de la ASOCIACIÓN DE VIVIENDA LOS FUNDADORES DE BELÉN, con NIT 900483251 – 9, debidamente firmados por contador, representante legal y revisor fiscal de ser el caso, correspondientes a los ejercicios del año 2014 al 2022”*. Del mismo modo se peticionan *“comprobantes de consignaciones, extractos bancarios, transferencias, facturas, o en cualquier caso, una relación detallada de los pagos realizados al señor Federico de Jesús Gómez Uribe, con sus respectivos comprobantes, desde el año 2014 hasta la presentación de la solicitud”*; lo cual no se compagina con la exigencia normativa, dado que no expresa con precisión el documento preciso y particular cuya exhibición se pide. Tampoco, de superarse lo anterior, se expone que la documentación está en poder de la parte requerida, sino que el requirente presume ello, dado que afirma que por su naturaleza se encuentran en su poder por estar obligada a llevar contabilidad y preparar estados financieros y por ser la compradora de los inmuebles vinculados a la eventual disputa procesal. Además, expone que los documentos *“debieron ser declarados formalmente ante los entes de control y la Dian”*. También peticiona que aporte *“en cualquier caso”* una relación detallada de pagos, lo que en modo alguno satisface lo requerido en la norma referida, por tratarse de una petición abstracta, genérica e indiscriminada de documentos, sin determinarlos, ni individualizarlos de forma clara con su clase.

Incluso, se depreca de forma irrestricta la exhibición de comprobantes de consignaciones, extractos bancarios, transferencias, facturas, lo cual no cumple lo establecido para la prueba extraproceso que se procura. Máxime cuando manifiesta que las consignaciones fueron realizadas por personas naturales y no por la Asociación de Vivienda los Fundadores de Belén.

Véase que la misma parte solicitante manifiesta que “**Todos los abonos fueron realizados por diferentes personas naturales, mediante consignaciones en efectivo de diversos montos, a la cuenta del señor Federico de Jesús Gómez Uribe en la Cooperativa CONFIAR**” (Cfr. Archivo 02, Fol. 05), lo que no denota idoneidad de lo reclamado.

Además, de eventualmente superarse lo anterior, no se observa con nitidez la conducencia, utilidad y la pertinencia de la prueba con ocasión de lo que eventualmente perseguiría en un procedimiento posterior para lograr el pago de lo que supuestamente se adeuda por la futura contraparte.

También se aúna que la forma en que se solicita la prueba puede comprometer información reservada y el derecho a la intimidad, dadas las restricciones para la documentación que se persigue. Se destaca que los supuestos consagrados en los artículos 63 y 64 del Código de Comercio no resultan aplicables al presente asunto, en tanto no se trata de una actuación de oficio por parte de este Juzgado y tampoco de un caso de quiebra y de liquidación de sociedades. Y de cara a lo estatuido en el canon 65 íbidem, se tiene que esta **norma limita la exhibición parcial y examen a los libros y papeles que se relacionen con la controversia.**

En ese sentido, fíjese que el solicitante pretende que la Asociación de Vivienda los Fundadores de Belén exhiba los siguientes documentos: “*Estados financieros (estado de situación financiera, estado de resultado y sus respectivas notas), (...), **correspondientes a los ejercicios del año 2014 al 2022**” (...) *Comprobantes de consignaciones, extractos bancarios, transferencias, facturas, o en cualquier caso, una relación detallada de los pagos realizados al señor Federico de Jesús Gómez Uribe, con sus respectivos comprobantes, **desde el año 2014 hasta la presentación de la solicitud**”* (Cfr. Archivo 02, Fol. 06). Petición que, como ya fue relevado, es abstracta e indeterminada; aparte que desde la solicitud pone de presente que “*El último abono realizado por la Asociación y verificado por el señor Federico de Jesús Gómez Uribe -en la forma ya indicada- **es del 1 de marzo de 2017**”* (Cfr. Archivo 02, Fol. 05). Es decir que, pese a que el último abono reconocido fue en el año 2017, el peticionario reclama la exhibición de documentos del convocado posteriores a esa fecha, lo que reafirma la inviabilidad de lo reclamado.*

Se suma a lo anterior que los estados financieros cuentan con restricciones para su acceso, sin que se observe con nitidez la relación de ellos con la controversia que sobre el no pago de una relación contractual pretende la parte solicitante promover. Por lo mismo, como ya fue advertido, no se constata la pertinencia y utilidad del medio probatorio con ocasión de lo que eventualmente sería materia de debate en un procedimiento, constituido en un incumplimiento contractual que no se vincula a un diferendo con los libros y papeles del comerciante.

Debe destacarse nuevamente que el acceso a la documentación requerida no puede posibilitarse bajo cualquier supuesto, sobre todo cuando el debate apunta a comprobar un no pago de una suma de dinero y no a un diferendo sobre lo expuesto en unos estados financieros. Se resalta nuevamente que dichos libros y papeles del comerciante no pueden ser examinados por personas distintas de sus propietarios o personas autorizadas. Incluso, para sus socios y accionistas, en este caso asociados, se encuentra delimitado y regulado su derecho de inspección.

No está demás advertir que al momento de decretar las pruebas solicitadas los jueces no cuentan con facultades omnímodas. Por ejemplo, véase como el artículo 275 del CGP., señala en su texto “*A petición de parte o de oficio el juez podrá solicitar informes a entidades públicas o privadas, o a*

*sus representantes, o a cualquier persona sobre hechos, actuaciones, cifras o demás datos que resulten de los archivos o registros de quien rinde el informe, salvo los casos de reserva legal*". En ese contexto, la prueba solicitada resulta inviable y por ello es que se niega su decreto.

Lo anterior, visto en concordancia con lo establecido en el artículo 168 íbidem, se tiene que la prueba solicitada no guarda correspondencia con los criterios de conducencia, pertinencia y utilidad de cara a lo debatido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Medellín:

### **Resuelve**

**Primero:** Rechazar la prueba extraprocésal solicitada.

**Segundo:** No hay lugar a devolver anexos o a realizar desgloses, toda vez que la solicitud fue presentada de forma virtual.

**NOTIFÍQUESE  
ÁLVARO ORDOÑEZ GUZMÁN  
JUEZ**

2

**Firmado Por:  
Alvaro Eduardo Ordoñez Guzman  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 019  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1d71e12106e6a048efa5212bee9c4c7baf243268bfdaccbf2143f4a7fe50d23**

Documento generado en 13/09/2022 04:03:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**